

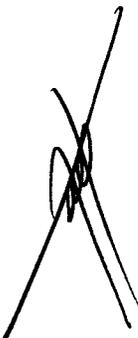
RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.

Recurrente: Alberto Posadas.

Expediente: 153/2009.

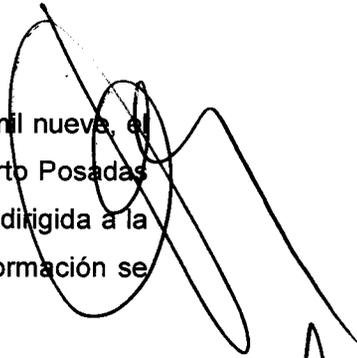
Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano.



Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 153/2009 y folio RR00010709, promovido por el C. Alberto Posadas en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

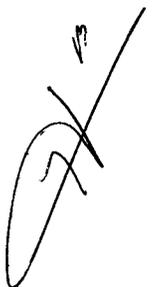
ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinticuatro de julio del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Alberto Posadas presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00295309, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

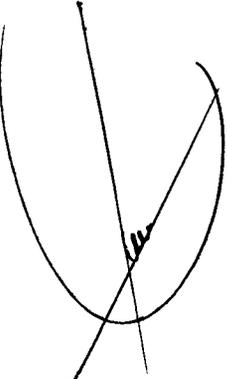


“Copias de documentos oficiales que incluyan el proyecto completo, incluyendo justificación (sic), objetivos, seguimiento, fechas, cronograma y detalles de zonas de cobertura, responsables, de los avances de marzo del 2007 hasta junio del 2009 de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna del programa Club del Centenario”.

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna comunica al solicitante el uso de la prórroga prevista en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la



¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,
ampliando el plazo de respuesta por diez días adicionales.

Posteriormente, el día once de septiembre de dos mil nueve, mediante documento electrónico de nombre "Alberto Posadas Programas-5.doc", remitido a través del sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado da respuesta² a la solicitud del ciudadano. En el documento electrónico adjunto a la respuesta se señala:

***"En respuesta a su solicitud, nos permitimos informarle que los detalles de la operación del programa Club del Centenario los puede Usted encontrar en las Reglas de Operación, las cuales están disponibles para consulta nuestra página de transparencia en la siguiente dirección:
http://www.coahuilatransparente.gob.mx/articulos/programas2_dependencia.cfm?dep=SDRL***

Asimismo, en lo que respecta a los avances del 2007 al 2009, se anexa relación al detalle de la inversión realizada, fechas y zonas de cobertura.

**PROGRAMA: CLUB
CENTENARIO**

Región Municipio	2007		2008		2009	
	Inversion \$	Despensas	Inversion \$	Despensas	Inversion \$	Despensas
Fco. I. Madero						
Matamoros						
Torreón						
Regional	195,048.00	216	365,125.44	372		
	195,048.00	216	365,125.44	372	0.00	0

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha doce de septiembre de dos mil nueve (22:29 hrs.), fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00010709, que promueve el usuario registrado como Alberto Posadas en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:



"Pido en mi solicitud "Copias de documentos oficiales que incluyan el proyecto completo, incluyendo justificación (sic), objetivos, seguimiento, fechas, cronograma y detalles de zonas de cobertura, responsables, de los avances de marzo del 2007 hasta junio del 2009 de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna del programa Club del Centenario." Pero en la respuesta se me dan sólo números generales sin entregar los documentos oficiales que se solicitan y en los detalles de operación me remiten a la página de Coahuila transparente en el apartado de Programas de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna donde en la reglas de operación sólo aparece "Descripción General, Objetivo, Lineamientos Generales, Criterios de elegibilidad, Mecanismo de Operación y Beneficiarios". Por lo que los documentos que no entregan son los siguientes:

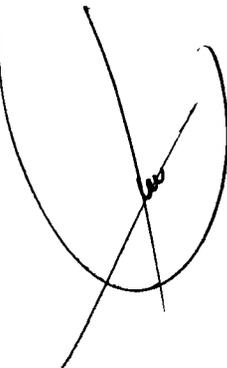
1.Documentos oficiales sobre seguimiento, fechas, cronograma y detalles de zonas de cobertura, responsables de los avances de marzo del 2007 hasta junio del 2009 de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna del programa Club del Centenario. Lo anterior dado que el documento que se entrega es una hoja sin número de folio, con una tabla incompleta, sin logotipo, sin fecha, sin formalidad legal, y se ve que fue sacado de los originales, pero no se entregan los originales, lo cual contradice la Ley de Acceso a la Información Pública (sic) y la Ley de Archivos en materia de documentción (sic) de la información pública".



CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince de septiembre del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/611/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 153/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince de septiembre del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/620/2009, de fecha quince de septiembre del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.



SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito remitido vía fax y recibido en las oficinas del Instituto el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, por conducto del Coordinador General Administrativo de dicha dependencia, licenciado Enrique Leonardo Mota Barragán, formuló en tiempo y forma la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación del sujeto obligado, dada su

importancia, se transcriben y analizan en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día viernes once de septiembre del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día **lunes catorce de septiembre** de dos mil nueve, y concluyó el día **lunes cinco de octubre** de dos mil nueve.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado³ el día **lunes catorce de septiembre** del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. El recurso revisión es procedente toda vez que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el artículo 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de las constancias respectivas se aprecia que el recurrente se inconforma en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, por estimarla incompleta, por lo que se surten los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, previstos por los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por el artículo 120 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada. En el presente caso, se actualizan los términos del artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

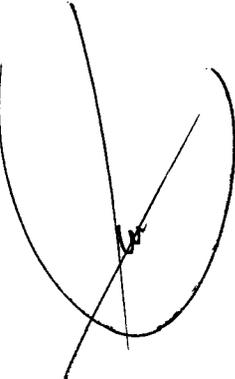
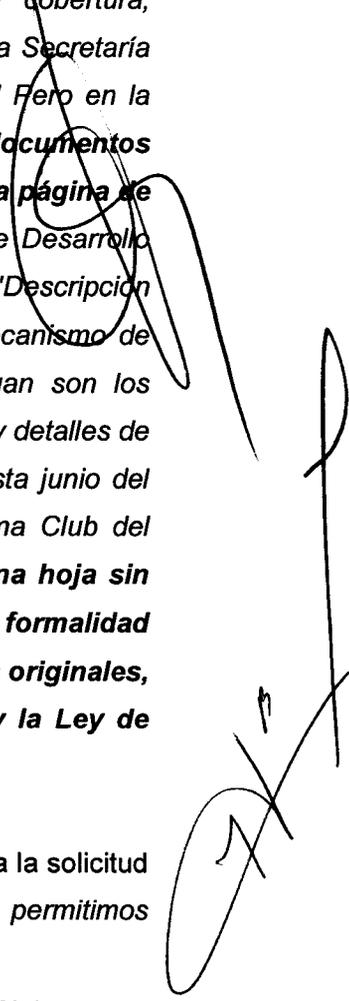
QUINTO. La Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Coordinador General Administrativo de dicha dependencia, licenciado Enrique Leonardo Mota Barragán, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

³ Cuando el medio de defensa se presenta en día inhábil ó en hora inhábil de día hábil, se entiende presentado el día hábil siguiente. En el presente caso, el recurso de revisión se presentó el día sábado doce de septiembre de dos mil nueve (22:29 hrs.) y por tal motivo se entiende presentado hasta el día lunes catorce de septiembre de dos mil nueve.



SEXTO. El C. Alberto Posadas, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna documentación consistente en *"Copias de documentos oficiales que incluyan el proyecto completo, incluyendo justificación (sic), objetivos, seguimiento, fechas, cronograma y detalles de zonas de cobertura, responsables, de los avances de marzo del 2007 hasta junio del 2009 de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna del programa **Club del Centenario**".* En el recurso de revisión interpuesto, se inconforma por la respuesta otorgada a su solicitud, pues, según establece, no le fue proporcionado el respaldo documental requerido.

En el recurso de revisión literalmente señala: *"Pido en mi solicitud "Copias de documentos oficiales que incluyan el proyecto completo, incluyendo justificación (sic), objetivos, seguimiento, fechas, cronograma y detalles de zonas de cobertura, responsables, de los avances de marzo del 2007 hasta junio del 2009 de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna del programa Club del Centenario." Pero en la respuesta se me dan sólo números generales sin entregar los documentos oficiales que se solicitan y en los detalles de operación me remiten a la página de Coahuila transparente en el apartado de Programas de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna donde en la reglas de operación sólo aparece "Descripción General, Objetivo, Lineamientos Generales, Criterios de elegibilidad, Mecanismo de Operación y Beneficiarios". Por lo que los documentos que no entregan son los siguientes: 1. Documentos oficiales sobre seguimiento, fechas, cronograma y detalles de zonas de cobertura, responsables de los avances de marzo del 2007 hasta junio del 2009 de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna del programa Club del Centenario. Lo anterior dado que el documento que se entrega es una hoja sin número de folio, con una tabla incompleta, sin logotipo, sin fecha, sin formalidad legal, y se ve que fue sacado de los originales, pero no se entregan los originales, lo cual contradice la Ley de Acceso a la Información Pública (sic) y la Ley de Archivos en materia de documentción (sic) de la información pública".*



La Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, en la respuesta a la solicitud de información a través del sistema INFOCOAHUILA, señaló que *"...nos permitimos*



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

informarle que los detalles de la operación del programa Club del Centenario los puede Usted encontrar en las Reglas de Operación, las cuales están disponibles para consulta nuestra página de transparencia en la siguiente dirección:
http://www.coahuilatransparente.gob.mx/articulos/programas2_dependencia.cfm?dep=SDRL. Asimismo, en lo que respecta a los avances del 2007 al 2009, se anexa relación al detalle de la inversión realizada, fechas y zonas de cobertura.

**PROGRAMA: CLUB
CENTENARIO**

Región Municipio	2007		2008		2009	
	Inversion \$	Despensas	Inversion \$	Despensas	Inversion \$	Despensas
Fco. I. Madero						
Matamoros						
Torreón						
Regional	195,048.00	216	365,125.44	372		
	195,048.00	216	365,125.44	372	0.00	0

Por otra parte, en la contestación emitida con motivo del recurso de revisión el sujeto obligado expuso que "...es importante señalar lo establecido por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que citó textual: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información. Si bien **esta dependencia** en el uso de sus atribuciones **no ha generado la totalidad de los documentos que pide el hoy recurrente, no es obligación de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna generarlos**, pues bien la información que especifica el C. Alberto Posadas, en su mayoría viene contenida en el sitio Web siguiente:
http://www.coahuilatransparente.gob.mx/articulos/programas2_dependencia.cfm?dep=S

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

DRL, y constituye la información con que se cuenta en formato electrónico, para enviarse a través del sistema, que es la modalidad solicitada por el ahora recurrente”.

Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a estudiar:

- 
1. Si la solicitud de información fue debidamente atendida. Es decir, si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información observando las formalidades de Ley; y
 2. Si el sujeto obligado dio cumplimiento al procedimiento de búsqueda y acceso a la información pública.

SÉPTIMO. Se procede a determinar si la solicitud de información del C. Alberto Posadas fue debidamente atendida, conforme a la legislación en materia de acceso a la información pública.

El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado requerido entregue al solicitante la información pedida en medios electrónicos, la ponga a su disposición para consulta en el sitio en el que se encuentra, o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas.



El mencionado numeral señala también que el acceso se dará solamente en la forma que lo permita el documento y, que cuando la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

Asimismo, el artículo en mención establece que si la información solicitada ya está disponible en medios impresos, dicha circunstancia se le hará saber al solicitante por escrito, indicando la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar.



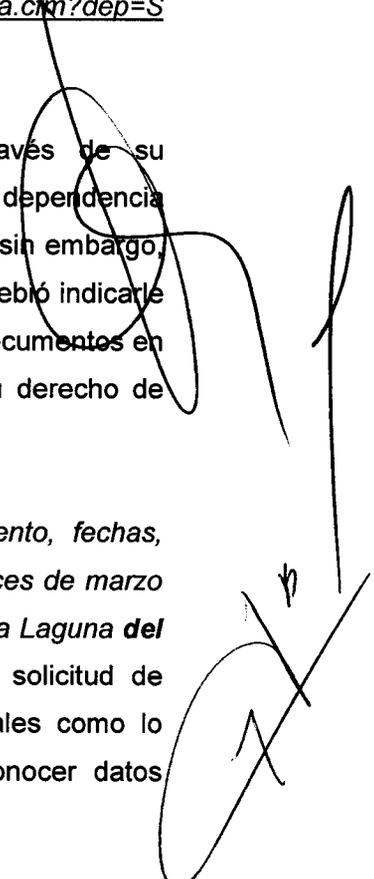


Del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de la materia. Es decir, no obstante que se da respuesta a la solicitud de información, la misma no se proporciona, en primer término, en la modalidad indicada y en segundo término, se entrega incompleta. El ciudadano solicita copias de los documentos oficiales del Programa Club del Centenario y pide que le sean remitidas a través del sistema INFOCOAHUILA.

En ambos casos el sujeto obligado lo remite a la dirección electrónica en la que podrá encontrar información sobre dicho programa, pero no así copia de los documentos oficiales que sustenten dicha información. Además, del análisis de la información contenida en la dirección electrónica http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/programas2_dependencia.cfm?dep=S DRL, se advierte que la misma no contiene toda la información solicitada.

La Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, a través de su representante, manifiesta en su contestación al presente recurso, que la dependencia no ha generado la totalidad de los documentos que solicita el recurrente, sin embargo, no lo hizo saber así al ciudadano al dar respuesta a su solicitud, a quien debió indicarle que el acceso a la información se podría otorgar en la forma en que los documentos en cuestión lo permitieran, para garantizar así, que el ciudadano ejerza su derecho de acceso a la información.

Por lo que hace a los documentos oficiales sobre *"...seguimiento, fechas, cronograma y detalles de zonas de cobertura, responsables, de los avances de marzo del 2007 hasta junio del 2009 de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna del programa Club del Centenario"*, el sujeto obligado incumple con la solicitud de acceso, toda vez que no proporciona copias de los documentos oficiales como lo solicita el recurrente, advirtiendo este Consejo que sólo se dan a conocer datos



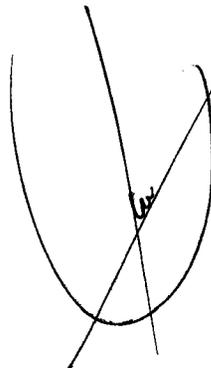
generales en dos cuadros estadísticos. Si la autoridad no cuenta con los mismos en formato digital, debió hacerlo del conocimiento del solicitante.



Por lo expuesto, procede modificar la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que proporcione al ciudadano, de forma completa, la información solicitada consistente en *“documentos oficiales que incluyan el proyecto completo, incluyendo justificación (sic), objetivos, seguimiento, fechas, cronograma y detalles de zonas de cobertura, responsables, de los avances de marzo del 2007 hasta junio del 2009 de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna del programa Club del Centenario”* en la modalidad requerida, esto es, mediante copia de los documentos oficiales digitalizados, sin costo, vía INFOCOAHUILA, ya que en términos del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es obligación de los sujetos a la Ley, documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorgan los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recurso públicos, debiendo sistematizar la información.

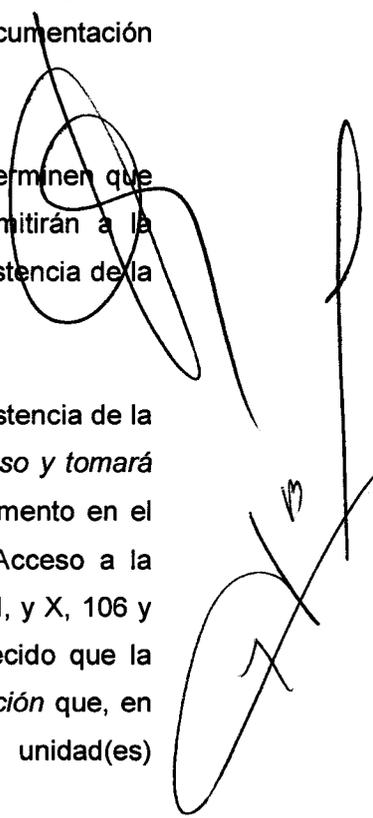
En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Instituto determina modificar la respuesta proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a analizar si se dio cumplimiento al procedimiento de búsqueda y acceso a la información pública, previsto en Ley.

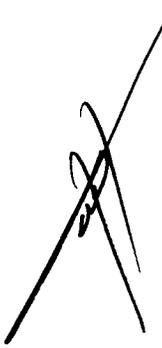


De los artículos 7, 8 fracción IV, 95, 96, 97 fracción VI y X, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, este Consejo General

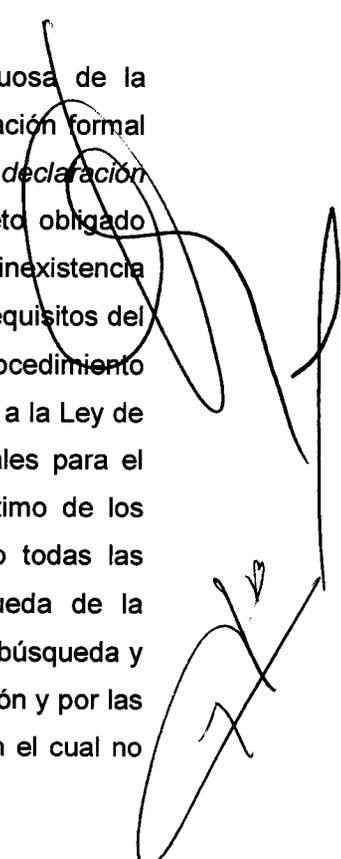
encuentra que en la atención de solicitudes de información, el sujeto obligado debe observar el siguiente procedimiento:

- 
1. Recibida la solicitud de información, la **Unidad de Atención** del sujeto obligado gestionará a su interior la entrega de la información y la turnará a las **unidades administrativas que correspondan**, esto es, a aquellas unidades que pudieran contar con la información y documentación solicitada. En este caso, la Unidad de atención deberá elaborar un *oficio de búsqueda* de la información, al cual se adjuntará la solicitud, este documento será turnado a las unidades administrativas correspondientes.
 2. Localizada la información por la unidad administrativa correspondiente, dicha unidad remitirá la información, en los términos que considere pertinentes⁴, a la Unidad de Atención que será la encargada de formular la respuesta respectiva y, en su caso, de poner a disposición del solicitante la documentación solicitada.
 3. De ser el caso que las unidades administrativas requeridas determinen que *no cuentan con la información solicitada*, dichas unidades remitirán a la Unidad de Atención un documento en el que se exponga la inexistencia de la información.
 4. Con el documento de la unidad administrativa que expone la inexistencia de la documentación solicitada, la *"Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla"*; al respecto, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 97 fracciones VI, y X, 106 y 107, de la Ley de la materia, este Consejo General ha establecido que la *adopción de medidas pertinentes para la localización de información* que, en un primer momento, fue declarada inexistente por la(s) unidad(es)
- 

⁴ En su caso determinará si procede clasificar la información como reservada o confidencial.



administrativa(s) inicialmente requerida(s), supone efectuar , cuando menos, una segunda búsqueda exhaustiva de la información pedida; en este sentido, la Unidad de Atención deberá: a) girar oficios de búsqueda a unidades administrativas cuya intervención no haya sido inicialmente considerada para la localización de la información y que pudieran contar, directa o indirectamente, con la documentación solicitada; y b) girar nuevos oficios de búsqueda a las unidades administrativas inicialmente requeridas, solicitándoles que efectúen una nueva búsqueda exhaustiva de la información pedida.

5. Si nuevamente no se localiza la información solicitada, las unidades administrativas harán constar por escrito la inexistencia de la información y remitirán dichas constancias a la Unidad de Atención.
 6. Con todos los documentos que acreditan la búsqueda infructuosa de la información pedida, la Unidad de Atención procederá a la declaración formal de inexistencia, misma que se entregará como respuesta. Sobre la *declaración de inexistencia* que lleva a cabo la *unidad de atención* del sujeto obligado requerido, debemos señalar que el documento en que conste tal inexistencia deberá cumplir, en cuanto resulte aplicable, con los elementos y requisitos del acto administrativo previstos por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, de conformidad con el artículo 149 del último de los ordenamientos citados; debiéndose acompañar a tal documento todas las constancias que hagan evidencia del procedimiento de búsqueda de la información; esto es, deberá acompañarse copia de los oficios de búsqueda y los de respuesta emitidos respectivamente por la Unidad de Atención y por las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, requisito sin el cual no podría tenerse por válida la declaratoria de inexistencia.
- 

En términos del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, todas las actuaciones que tengan lugar con motivo del procedimiento de acceso a la información pública deberán documentarse.



De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita que el sujeto obligado haya observado el procedimiento de acceso a la información pública previsto por la normatividad aplicable, pues no existe prueba de que la Unidad de Atención de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna turnó la solicitud de información a la unidades administrativas o áreas que pudieran contar con la información solicitada, ni que dichas unidades administrativas recabaron la información solicitada por el hoy recurrente. De tal suerte, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 7, 8 fracción IV, 95, 96, 97 fracción VI y X, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente instruir a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna para que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a través de las distintas áreas que integran su estructura orgánica documentando el procedimiento de búsqueda y acceso a la información pública.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 4, 5, 7, 8, 19 fracciones IX, X, XI, XII, XXIII, 97, 98, 99, 100, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 127



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx



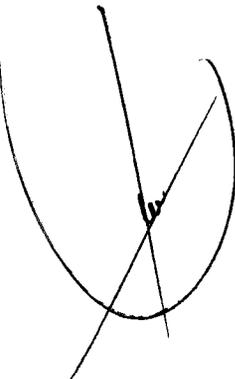
fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se modifica** la respuesta entregada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna y se instruye a dicho sujeto obligado para que proporcione al C. Alberto Posadas, de forma completa, la información solicitada consistente en *“documentos oficiales que incluyan el proyecto completo, incluyendo justificación (sic), objetivos, seguimiento, fechas, cronograma y detalles de zonas de cobertura, responsables, de los avances de marzo del 2007 hasta junio del 2009 de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna del programa Club del Centenario”* en la modalidad requerida, esto es, mediante copia de los documentos oficiales digitalizados, sin costo, vía INFOCOAHUILA.

En términos del artículo 7 de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá documentar todo el proceso de búsqueda y acceso a la información que lleve a cabo a través de las diversas áreas que integran la estructura orgánica de la Secretaría. La documentación que se genere con motivo del proceso de búsqueda de la información pedida también deberá ser puesto a disposición del hoy recurrente.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de **DIEZ días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de la materia, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

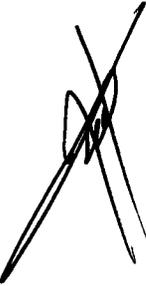
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 4, 5, 7, 8, 19 fracciones IX, X, XI, XII, XXIII, 97, 98, 99, 100, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se modifica** la respuesta entregada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna y se instruye a dicho sujeto obligado para que proporcione al C. Alberto Posadas, de forma completa, la información solicitada consistente en *"documentos oficiales que incluyan el proyecto completo, incluyendo justificación (sic), objetivos, seguimiento, fechas, cronograma y detalles de zonas de cobertura, responsables, de los avances de marzo del 2007 hasta junio del 2009 de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna del programa Club del Centenario"* en la modalidad requerida, esto es, mediante copia de los documentos oficiales digitalizados, sin costo, vía INFOCOAHUILA.

En términos del artículo 7 de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá documentar todo el proceso de búsqueda y acceso a la información que lleve a cabo a través de las diversas áreas que integran la estructura orgánica de la Secretaría. La documentación que se genere con motivo del proceso de búsqueda de la información pedida también deberá ser puesto a disposición del hoy recurrente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

SEGUNDO.- Se emplaza a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y de conformidad con el Considerando noveno inciso d) de la presente, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, **INFORME**, mediante escrito dirigido al Consejo General sobre el cumplimiento de la misma.

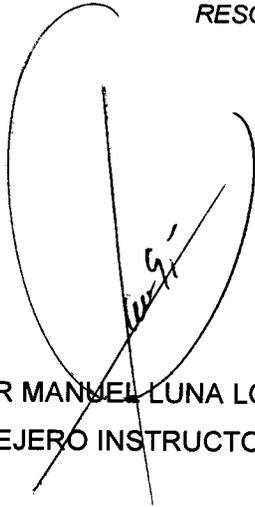
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SÓLO FIRMAS

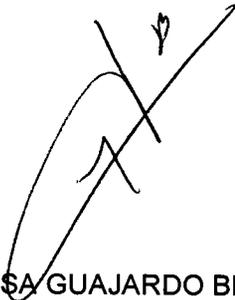
RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 153/2009



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO